

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 05

Fecha Estado: 17/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170039700	Verbal	ANGELA RESTREPO ALVAREZ	MIRIAM IRENE BORJA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jhon Vairo Marin Tascon, para Rep. al señor Andrew Philip Restrepo Borja	14/01/2022	1	
05266310300220180019900	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	JOSE DAVID LOPEZ PEREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Gilberto de S. Orozco Duque, apoderado del demandado , ordena requerir al demandado	14/01/2022	1	
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	14/01/2022	1	
05266310300220210009200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER CALLE HURTADO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	14/01/2022	1	
05266310300220210031800	Divisorios	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER	CRISTIAN JON GRAINGER	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP de Medellín	14/01/2022	1	
05266310300220210036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SONIA CARDONA MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez, decreta embargo, listo Of. 9	14/01/2022	1	
05266400300220190075301	Verbal	MARIA DORA GIRALDO OCHOA	MARIA SILVIA - MONTOYA DE URIBE	El Despacho Resuelve: Decreta la nulidad desde la sentencia de primera instancia, ordena remitir a su lugar de origen	14/01/2022	1	
05266400300320210043101	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO	El Despacho Resuelve: Revoca decisión, ordena remitir a su lugar de origen	14/01/2022	1	
05631408900120200007901	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA	MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA	Auto que pone en conocimiento Se admite la apelación en el efecto devolutivo	14/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 40 03 002 2019 00753 01
PROCESO	NULIDAD
DEMANDANTE (S)	MARIA DORA GIRALDO OCHOA
DEMANDADO (S)	MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE
TEMA Y SUBTEMA	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA SENTENCIA Y ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil dos mil veintidós

Procede el despacho a verificar si se dan los supuestos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, en el presente proceso declarativo promovido por MARIA DORA GIRALDO OCHOA en contra de MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE, y con base en ello decretar la nulidad de lo actuado.

### ANTECEDENTES.

MARIA DORA GIRALDO OCHOA demanda en proceso declarativo a MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE, pretendiendo se declare rescindido el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 606 de marzo 9 de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado.

Surtido el trámite correspondiente en audiencia de octubre 20 de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO emitió sentencia absolutoria, la cual fue apelada por la demandante y al pasar el proceso a despacho para sentencia de segunda instancia, encuentra el juzgado imposibilidad de hacerlo debido a la falta de integración de litisconsorcio necesario.

### CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En este caso, se pide declarar rescindido el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 606 de marzo 9 de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado; revisado dicho documento se encuentra que de una parte, la señora MARIA DORA GIRALDO OCHOA le trasfiere el derecho de dominio a MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE, sobre el apartamento 101 del Edificio Giraldo Ochoa P.H, ubicado en la trasversal 32 A sur No. 32-58 del municipio de Envigado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-214786 y de otra, la señora MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE constituye usufructo sobre ese inmueble a favor de MARIA DORA GIRALDO OCHOA y MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA.

Lo que busca la demandante es que se le restituya el derecho de dominio de dicho inmueble, se cancele el registro de ambos negocios jurídicos (anotaciones 5 y 6 del folio de inmobiliaria No. 001-214786); de tal manera que al presente conflicto están vinculados los derechos de MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA, quien intervino en la celebración del negocio y suscribió la escritura pública No. 606 de marzo 9 de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, como beneficiaria del usufructo. Por lo que la decisión que se tome en este proceso también tiene que ver con sus derechos, puesto que la decisión a tomar puede afectar el derecho de usufructo y la participación que tuvo en el negocio jurídico objeto de disputa la señora MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA, lo que significa que la decisión no puede tomarse sin que se permita el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En ese sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Aquí, al admitirse la demanda no se ordenó el traslado a MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA, ni la juez dispuso su citación antes de dictar la sentencia de primera instancia, configurándose así la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a persona que debía ser citada como parte, habida cuenta que se discute la validez del contrato en el cual se le concedió usufructo.

Se declarará entonces la nulidad de lo actuado desde incluso la sentencia, para que se integre el contradictorio con MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA, ordenar notificar, dar traslado del auto admisorio de la demanda y en todo caso, permitirle el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:.**

PRIMERO. Decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso declarativo promovido por MARIA DORA GIRALDO OCHOA en contra de MARIA SILVIA MONTOYA DE URIBE, desde incluso la sentencia de primera instancia, para que se se integre el contradictorio con MARIA GUILLERMINA GIRALDO OCHOA.

SEGUNDA: Notificada la presente decisión, devuélvase lo actuado al juzgado de origen para que se rehaga lo actuado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152ab53a3c6e8b5e540f6a0cadb22c20946105f34927c282804eda5aa73d7a3**

Documento generado en 14/01/2022 02:47:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00397 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ANGELA RESTREPO ALVAREZ
DEMANDADO (S)	MIRIAM IRENE BORJA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RECONOCE PERSONERÍA Y PONE A DISPOSICIÓN OFICIO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado JOHN VAIRO MARIN TASCÓN, con T.P. N° 187.633, para representar los intereses de del codemandado ANDREW PHILIP RESTREPO BORJA, conforme el poder conferido.

Así mismo se le pone de presente que se encuentra listo para ser retirado y diligenciado el oficio N° 253, dirigido a la IIPP zona sur, a fin que se proceda al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble con M.I. N° 001-896090.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00199 00
PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE SABANETA
DEMANDADO (S)	JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil dos mil veintidós

Se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE, apoderado judicial del demandado y así mismo adjunta la constancia de haber comunicado dicha renuncia a su poderdante, conforme lo indica el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere al señor JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ a fin que a la brevedad designe un nuevo abogado que lo represente en las diligencias, a fin de continuar con el trámite el proceso.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05631 40 89 001 2020 00079 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA
Demandado (s)	MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA
Decisión	ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, catorce de enero de dos mil veintidós.**

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia emitida el 23 de noviembre de 2021, radicado 05631 40 89 001 2020 00079 01, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta y que decidió “*declarar no probadas las excepciones, ordenar seguir adelante la ejecución*”.

En consecuencia, SE ADMITE la apelación en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 327 del C.G.P. y del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00170 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	DARÍO SANTA GARCÍA
DEMANDADO (S)	BANCOLOMBIA S.A.
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho ..... \$5.000.000.

**TOTAL** ..... \$5.000.000.

Envigado, 14 de enero de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de enero de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	ALEXANDER CALLE HURTADO
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos notificación	\$8.700
Agencias en derecho primera instancia	\$6'000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 6'008.700</b>

Envigado, 14 enero de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se correrá el traslado respectivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

Radicado	05266 31 03 002 2021 00318 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER
Demandado (s)	CRISTIAN JON GRAINGER
Tema y subtemas	NO IMPARTE TRÁMITE A RECURSO REPOSICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, catorce de enero de dos mil dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, mediante el cual informa que se tomó nota de la inscripción de la demanda, en el folio del inmueble con matrícula 001-879671.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO. INT	005
RADICADO	05266 40 03 003 2021 00431 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO
TEMA	CAUSALES INADMISIÓN PROCESO EJECUTIVO
SUBTEMA	REVOCA DECISIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de enero de dos mil veintidós.

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, que dispuso el rechazo de la demanda en proceso EJECUTIVO que busca adelantar el BANCO DE OCCIDENTE en contra de WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO, por no cumplir a cabalidad con el lleno de requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

### ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado de conocimiento el trámite de la demanda adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO, y por auto del 11 de mayo de 2021, dispuso la inadmisión del libelo, requiriendo que se suplieran los siguientes requisitos:

*“1. Se deberá aportar el historial del vehículo de placas HNU-906, el cual fue garantizado con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP). Nótese que el documento aportado es el registro en el RUNT, el cual no supe el requisito señalado en la norma.*

*2. Atendiendo a que se ejercita también un derecho real, la competencia se determina, exclusivamente, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 7 del CGP. En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda.*

3. Deberá la parte actora, allegar al plenario, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se evidencie su dirección física y electrónica para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que, si bien la parte actora aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en dicho certificado no reposa dirección física y electrónica de las entidades financieras.

4. Deberá el actor aclarar en los hechos y pretensiones lo concerniente a las fechas en que se generan los intereses corrientes y moratorios de la obligación demandada, dado que tales intereses concuerdan en algunas fechas, desconociendo que la mora se causa de manera posterior al interés de plazo y posterior al vencimiento de la obligación, no siendo claro para este judicial la manera en que se establece lo relativo a los intereses. Además, en la pretensión segunda no se indica a que concepto pertenece la suma de \$3'825.636,60.

5. Deberá el actor aclarar el hecho segundo, dado que en la cláusula tercera del pagaré contentivo de la carta de instrucciones no se hace mención alguna a los casos en que se autoriza el diligenciamiento del pagaré.

6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado)".

Dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda y argumentó lo siguiente:

*“Se debe indicar al despacho que el proceso en curso fue presentado como Ejecutivo, en el cual se relaciona la prenda del vehículo objeto de la medida cautelar, pero se reserva el derecho de denunciar más bienes del demandado, en caso de que no se pueda realizar la captura del vehículo y por ende no se hace necesario aportar historial del vehículo ya que no estamos ante un proceso para la efectividad de la garantía real.*

*Como se indica en el punto anterior el proceso se presentó como Proceso Ejecutivo por ende la competencia se encuentra bien determinada porque se pretende hacer valer el Artículo 28 numeral 1, esto es, el domicilio del demandado sin que sea necesario indicar el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda”.*

Así mismo en dicho memorial se hizo pronunciamiento sobre los demás reparos referidos en el auto de inadmisión.

Por auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, considerando que no se habían llenado a cabalidad los requisitos exigidos en la antedicha

providencia, puesto que no se había aportado el historial del vehículo gravado con la garantía prendaria, lo cual era un requisito contemplado en el artículo 468 del CGP, aunado a que tampoco se había indicado el lugar de circulación del automotor, de cara a fijar la competencia.

Adujo el *A Quo* que a pesar que la parte actora había informado que no pretendía únicamente hacer efectiva la garantía prendaria, sino que se reservaba el derecho de perseguir otros bienes de propiedad del demandado, en el poder allegado con la presentación de la demanda, se había otorgado poder a la apoderada para adelantar “un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real” y que en ese entendido, a ello se debía ceñir su solicitud, por lo cual, los dos requisitos antes exigidos debían ser satisfechos, lo cual no realizó la parte demandante, lo cual daba lugar al rechazo de la demanda.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la entidad ejecutante propuso recurso de apelación y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, arguyendo que, si el juez de conocimiento debió solicitar la adecuación del poder en el auto de inadmisión a fin que en el mismo se otorgaran facultades para presentar proceso ejecutivo singular, y no basarse en un requisito que no había sido antes exigido, para fundamentar el rechazo de la demanda.

Por auto del 26 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia no repuso el auto manteniendo su postura, y concedió la apelación rogada de manera subsidiaria.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 468-1 del Código General del Proceso reza que cuando se persiga el pago de una obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, indicar los bienes objeto de gravamen, añadiendo que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. (Subrayas y negrita fuera del texto).

La acción acción ejercida es la del proceso ejecutivo, de ninguna manera para ejercer exclusivamente la acción prendaria y como viene de verse, y tal y como puede verificarse en la página 7 del ítem 003 del expediente digital, la apoderada de la entidad demandante, al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares y posterior a deprecar el embargo y secuestro del vehículo gravado con prenda, así mismo indicó: “*Me reservo el derecho de denunciar más bienes de propiedad del demandado y bajo la gravedad del juramento denuncio que los bienes relacionados son de propiedad del demandado conforme a la documentación suministrada por las entidades pertinentes*”; lo cual así mismo se evidencia en los hechos de la demanda y en las pretensiones, en los que no se hace alusión al trámite del proceso ejecutivo para efectividad de la prenda, de allí que al tratarse de un proceso ejecutivo singular, no le son aplicables las exigencias establecidas en el advertido canon 468 del CGP, puesto que el pago de la acreencia, no se perseguía exclusivamente con el vehículo pignorado.

Así las cosas, si bien le asiste razón al Juzgado de primera instancia en afirmar que el certificado del RUNT no supe el historial del vehículo, no es menos cierto que éste último no es un requisito formal para adelantar un proceso ejecutivo en el que no se persigue exclusivamente el vehículo pignorado.

Así mismo, no se hace obligatorio informar el lugar de circulación del vehículo como requisito de admisión, ya que si se trata de establecer la competencia aplicando el num. 7 del art. 28 CGP, en cuanto que en los procesos en que se ejerciten derechos reales (hacer efectiva la prenda) es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; debe tenerse en cuenta que los vehículos están autorizados para circular por todo el territorio nacional, de tal manera que dicha circunstancia la determina el lugar de matrícula del automotor; aspecto del cual no existe duda, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

De igual forma, es correcto que el poder otorgado a la representante judicial del banco demandante, fue conferido a fin que se iniciara un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y que al haberse instaurado la demanda ejecutiva singular, el mismo debía ser modificado en ese sentido o bien se debía dispensar un nuevo poder que coincidiera con la acción impetrada; lo cual como lo señaló la apelante, es un requisito que habría podido ser subsanado de manera sencilla, si el mismo hubiera sido exigido en el auto inadmisorio, puesto que ya el Juzgado de conocimiento se había percatado del referido error; por lo cual considera esta Agencia Judicial que al igual que los otros reparos que debían ser rectificadas, éste se debió exigir en la referida providencia, y no sorprender a la

libelista con el pedido de un requisito que no había sido antes reclamado, para tomarlo como uno de los derroteros para descender al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, habrá lugar a revocarse la decisión proferida, para que en su lugar el Juzgado de origen realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos ya suplidos por la libelista, y si considera que debe inadmitirse nuevamente la demanda, lo hará sobre la base que se está en presencia de un proceso ejecutivo, frente a lo cual así mismo la parte actora deberá adecuar el poder obrante en el escrito de demanda.

Por ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 27 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, en el proceso EJECUTIVO que busca adelantar el BANCO DE OCCIDENTE en contra de WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado este auto, se procederá al envío del expediente digital a su lugar de origen.

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 14
Radicado	05266310300220210036800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	SONIA CARDONA MARTÍNEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Sonia Cardona Martínez, con base en que dicha señora suscribió a su favor dos (2) pagarés, uno el Pagaré No. 504119022270 correspondiente al crédito No. 504119022270; otro el Pagaré Nro. 4831010005813940-5106080008862967-5536620097412164, el cual contiene las obligaciones 4831010005813940, 5106080008862967 y 5536620097412164; cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 10.910 del 1º de agosto de 2019 de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1360371, 001-1360300 y 001-1360442.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra de la señora Sonia Cardona Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 186.634.525.66 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 504119022270 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 119.355.88 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1º de diciembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021, a la tasa del 8.90% efectivo anual; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las obligaciones contenidas en el Pagaré Nro. 4831010005813940-5106080008862967-5536620097412164, así:

- a. Por la suma de \$ 12.222.801.00 por concepto de capital representado en el crédito nro. 4831010005813940 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 958.773.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de febrero y el 5 de noviembre de 2021 los cuales se han liquidado a la tasa máxima permitida para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 26.124.907.00 por concepto de capital representado en el crédito nro. 5106080008862967 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 2.764.116.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de mayo y el 5 de noviembre de 2021 los cuales se han liquidado a la tasa máxima permitida para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 55.219.188.00 por concepto de capital representado en el crédito nro. 5536620097412164 que se aportó con la demanda; más la suma de \$ 7.074.981.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de febrero y el 5 de noviembre de 2021 los cuales se han liquidado a la tasa máxima permitida para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 001-1360371, 001-1360300 y 001-1360442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. **OFÍCIESE** en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez para representar a la parte demandante; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ